

El Proceso de Habeas Corpus en el Nuevo Código Procesal Constitucional

The Habeas Corpus Process in the New Constitutional Procedure Code

✍ GUILLERMO MARTÍN SEVILLA GÁLVEZ¹

Resumen

En el presente trabajo se comentan y analizan algunos artículos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, algunas de sus disposiciones generales y demás normatividad aplicable al proceso de *habeas corpus*. En ese sentido, se comparan la normativa revisada con la normativa del Código Procesal Constitucional derogado, para verificar la posible existencia de los aciertos y desaciertos del nuevo código.

313

Palabras clave

Habeas corpus, Nuevo Código Procesal Constitucional, demanda, proceso constitucional.

Abstract

In the present work some articles of the Preliminary Title of the New Constitutional Procedure Code, some of its general provisions and other regulations applicable to the process of habeas corpus are commented and analyzed. In this sense, the revised regulations are compared with the regulations of the repealed Constitutional Procedure Code, to verify the possible existence of the successes and failures of the new code.

Keywords

¹ Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, egresado de la maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la citada casa de estudios y Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú

Habeas corpus, New Constitutional Procedural Code, lawsuit, constitutional process.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. TÍTULO PRELIMINAR DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. III. DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EL *HABEAS CORPUS*. IV. NORMATIVIDAD ESPECIFICA RESPECTO AL *HABEAS CORPUS*. V. CONCLUSIONES. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. VII. RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES

I. INTRODUCCIÓN.

Mediante la Ley 31307 se aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) que reemplazó al anterior y derogado Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 28237 (2004), el cual incluye nuevamente al proceso de *habeas corpus*, proceso que ha sufrido algunas modificaciones y que se han incluido algunas innovaciones que resultan positivas, necesarias, idóneas y conforme la jurisprudencia constitucional y otras que quizás no lo parezcan.

314

En el presente trabajo comentaré algunos artículos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021); algunas de sus disposiciones generales, los plazos así como la normatividad que resultan aplicables al proceso de *habeas corpus*; entre otros asuntos que guardan estrecha relación con el referido proceso constitucional, comparándolos en lo que resulte pertinente con el Código Procesal Constitucional (2004) derogado para verificar la posible existencia de los aciertos y desaciertos del nuevo código.

Debo destacar que se analizará solo aspectos a que mi modesto entender resultan relevantes o resaltantes del *habeas corpus* en la nueva normativa procesal constitucional.

Asimismo, señalaré que en la jurisprudencia constitucional y durante la aplicación Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) por parte de la judicatura constitucional del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, así como en las modificaciones que sufra y que ha sufrido, se llenarán los vacíos y se corregirán los desaciertos lo cual hará posible su adaptación a la realidad y del servicio de la judicatura constitucional.

II. TÍTULO PRELIMINAR DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El artículo I del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional (2021) es similar a lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del derogado Código Procesal Constitucional (2004), y hace referencia a los procesos constitucionales previstos en la Constitución, como son los procesos de *habeas corpus* cuyo objeto de protección es el derecho a la libertad personal y de sus derechos conexos; de *amparo* que protege los derechos de dimensión espiritual y derechos económicos, sociales y culturales; de *hábeas data* que tutela los derechos de acceso a la información pública; y, a la autodeterminación informativa; y, de *cumplimiento* que se instaura para que se cumpla una norma legal o se ejecute un acto administrativo firme, los cuales son denominados procesos constitucionales de la libertad.

315

En otras palabras, se puede denominar que lo señalado corresponde a la denominada “jurisdicción constitucional de la Libertad. Está integrada por cuatro procesos constitucionales: el hábeas corpus, el amparo, el hábeas data y el proceso de cumplimiento”. (Eto, 2015, p. 158).

Asimismo, también comprende a los procesos de *inconstitucionalidad* que se incoa para expulsar o derogar del ordenamiento jurídico las leyes o las normas con rango de ley que contravengan la Constitución Política y en su aplicación vulneren derechos fundamentales, de *acción popular* que se utiliza para expulsar o derogar del ordenamiento jurídico reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general cuando contravengan a la Constitución o a las normas que se encuentra por encima de ellos y en su aplicación afecten los derechos fundamentales; y, los *conflictos de competencia* o

proceso competencial que se instaura para se dirima o se resuelva las competencias entre dos entidades estatales.

Según Hakansson (2012), el *habeas corpus* es un proceso constitucional que protege el derecho a la libertad individual y a los derechos conexos a aquel según lo que prevé la Constitución Política del Perú (1993).

El artículo 1 prevé que los procesos constitucionales tienen por objeto tutelar y reponer derechos individuales o colectivos cuyo ejercicio ha sido impedido o se amenace su ejercicio que se invoquen en la demanda de *habeas corpus*.

También prevé que, si luego de la interposición de la demanda cesa la afectación o la amenaza de afectación de algún derecho constitucional o si este se ha convertido en irreparable, el juzgado constitucional declarará fundada la demanda de *habeas corpus* y establecerá sus efectos para que el demandado no vuelva a afectar o amenazar los derechos similares que fueron materia de la demanda constitucional. Esta última también constituye una causal de improcedencia de la demanda de *habeas corpus*, por haberse sustraído la materia; y por tanto carecerá de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia constitucional o por haberse tornado en irreparable el derecho o los derechos fundamentales alegados como vulnerados o amenazados.

III. DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EL *HABEAS CORPUS*.

El artículo 2 del referido código en relación al proceso de *habeas corpus* destaca que es el más informal de los procesos constitucionales debido a los derechos fundamentales que protege: El derecho a la libertad personal y derechos conexos, que son muy relevantes; y, por tanto ha previsto que la demanda puede presentarse tanto por escrito (a computadora, a máquina de escribir o a manuscrito) en forma directa ante la mesa de partes del juzgado constitucional correspondiente o por correo;

además, puede incoarse mediante Facebook, WhatsApp, u otros de los medios de las redes sociales que resulten idóneos.

El comentado artículo también señala los requisitos que debe contener la demanda constitucional, que en el caso del *habeas corpus* puede ser menos formal, pues bastará en algunos casos que se proporcione de forma verbal y no escrita la suscita relación de los hechos y que ni siquiera sea necesario que se invoque o se invoque de forma incorrecta o errónea los derechos que se invoquen como amenazados o violados; además, cuando se interponga ante el juzgado constitucional, el cual registrará en un acta o documento que serán levantados y firmados por el accionante (que puede ser distinto al agraviado quien en este caso resulta ser denominado favorecido o beneficiario), por el juez y por el secretario o servidor judicial correspondiente. Este tipo de demanda difiere a las demandas que se interpongan en los procesos de *amparo*, *habeas data* y *cumplimiento* que contemplan otros requisitos.

Asimismo, pese a que la demanda pueda adolecer de algún defecto de forma o lo que se invoque no tengan relevancia constitucional, ésta debe ser admitida de forma obligatoria, artículo que guarda relación con el artículo 6 que comentaremos luego.

Debo decir que, que me parece positivo e inclusivo respecto a una considerable cantidad de peruanos la posibilidad de la interposición de la demanda de *habeas corpus* (y en los demás procesos constitucionales de la libertad también) en otras lenguas distintas al español, lo cual significará que la Junta Nacional de Justicia y el Poder Judicial no sólo deberán incorporar a jueces y juezas sino también a otros operadores de justicia que hablen, escriban y comprendan en las citadas lenguas, sino también la contratación de intérpretes o traductores, lo cual demandará la disposición de recursos correspondientes.

En relación al turno el *habeas corpus* se diferencia de los otros tres procesos constitucionales de la libertad, puesto que en el artículo 3 establece que la demanda puede ser instaurada en el horario de lunes a domingo que incluyen sábados y feriados y durante las veinticuatro horas debido al derecho a la libertad personal y de los derechos conexos a aquella que tutela, pues, por ejemplo, se debe solicitar y disponerse la inmediata libertad de quien haya sido arbitraria e injustamente detenido o arrestado

y que por tal circunstancia no puede permanecer privado de su libertad un minuto más. Situación que no acontece con los procesos de *amparo*, *habeas data* y *cumplimiento* por los derechos constitucionales o fundamentales que tutelan.

El artículo 6 ha establecido por primera vez, la prohibición del rechazo liminar de las demandas constitucionales; entre estas la de *habeas corpus*. Mesía (2021) considera que ésta reforma no ha sido pacífica, pero su finalidad es la de agilizar el proceso, pero el juez constitucional podrá declarar improcedente la demanda, luego de que califique el escrito de contestación y que tenga a la mano todos los elementos para que se convenza de la improcedencia de la pretensión. Las causales de improcedencia son las establecidas en el artículo 7 del referido código y también se deben considerar las otras causales establecidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tales como la revaloración de pruebas y su suficiencia, los alegatos de inocencia e irresponsabilidad, temas de mera legalidad, la aplicación de recursos de nulidad y de acuerdos plenarios al caso concreto; entre otros porque estos son asuntos que le corresponde conocer y resolver a la judicatura penal ordinaria.

318

La obligatoria admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus* es un tema que ha causado controversia, puesto que el juzgado constitucional no podrá declarar la improcedencia liminar de la demanda, sino que está obligado a admitirla a trámite y ordenar que se realice una sumaria investigación, pese a que lo que se invoque esté fuera del contenido materia de protección del derecho a la libertad personal o de los demás derechos objetos de tutela del *habeas corpus*, la controversia carezca de relevancia constitucional o se refiere a un derecho legal y no se trate de alguno o varios derechos constitucionales, o simplemente la pretensión entrañe un despropósito o un tema absurdo que ni siquiera merezca tutela procesal o jurisdiccional; además, se podría vulnerar la autonomía e independencia del juzgado en relación a la facultad que tiene para rechazar liminarmente una demanda en virtud a su criterio de conciencia y a lo valorado; la judicatura constitucional no podrá rechazar de forma ligera, simplista y sin el debido estudio de los actuados ante la

existencia de indicios de amenaza de violación o violación de los derechos fundamentales.

No obstante, lo anterior, si el juez al momento de que califique el escrito de contestación de la demanda presentada por la parte emplazada advierte que ésta resulta manifiestamente improcedente, podrá declararla así sin necesidad de que se continúe con el trámite correspondiente, lo cual parece ser una solución salomónica, que redundará en la mejor tutela de los derechos constitucionales.

Cabe precisar que el derogado Código Procesal Constitucional (2004) permitía que el juez al momento de calificar la demanda constitucional podía declararla improcedente *in limine* sin necesidad de admitirla a trámite y de realizar con ello la sumaria investigación, lo cual esta proscrito por el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021).

319

Considero pertinente comentar las causales de improcedencia de *habeas corpus*, previstas en el artículo 7.

La primera causal importa a que cuando la pretensión constitucional contenida en la demanda de *habeas corpus* se refiera a un tema que se encuentra fuera del contenido constitucional, carezca de relevancia constitucional o esté referida a un derecho legal y no a un derecho constitucional, deberá ser declarada improcedente.

La segunda causal no resulta aplicable al proceso de *habeas corpus* sino a otros procesos tales como el amparo y otros.

La tercera causal esta referida a que si una pretensión constitucional mereció un pronunciamiento de fondo en otro proceso ordinario o constitucional ya sea que haya declarado fundada o infundada la demanda, en el nuevo proceso constitucional de *habeas corpus* que se instaure no podrá resolverse sobre el fondo porque el citado pronunciamiento tiene la calidad de cosa juzgada, lo cual guarda concordancia con el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021).

La cuarta causal tampoco es aplicable al proceso de *habeas corpus*.

La quinta causal esta referida a que si por ejemplo una pretensión constitucional se interpuso hoy ante el primer juzgado constitucional, la misma pretensión ante el segundo juzgado constitucional mañana y luego ante el segundo juzgado constitucional pasado mañana, el segundo y tercer juzgado constitucional deberán declarar improcedente la demanda; o en todo caso, ambos juzgados deberán remitir los actuados al primer juzgado constitucional a efectos de que se acumulen al primer proceso y para que no hayan pronunciamientos contradictorios o implicantes.

La sexta causal a nuestro entender tampoco resulta aplicable al *habeas corpus*.

La séptima causal tampoco resulta aplicable al *habeas corpus* porque la demanda en la que se invoque la restitución o el cese de amenaza de afectación de algún derecho materia de tutela del referido proceso, no prescribe el plazo para su interposición como si puede suceder en los procesos de *amparo*, *habeas data* y *cumplimiento*.

320

Merece también comentario el artículo 8 en relación a la existencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales y dentro de estos se puede invocar la violación o la amenaza de violación de los derechos fundamentales que son materia de tutela mediante la aplicación de normas infraconstitucionales tales como leyes, códigos como el Código Penal o Código Procesal Penal, por ejemplo. De estimarse la demanda, no se derogará o expulsará la norma cuestionada, sino que se la inaplicará para el caso concreto y tendrá efectos *inter partes* y no *erga omnes*, pues para expulsarse o derogarse una norma infraconstitucional como las señaladas será necesario instaurar la demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Considero también pertinente comentar el artículo 9 respecto a la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales mayoritariamente contra resoluciones judiciales emitidas en los procesos penales que se encuentran en trámite o que hayan concluido a través de un pronunciamiento, resoluciones que restrinjan sus derechos a la libertad

personal tales como sentencias condenatorias, resoluciones que ordenen su prisión preventiva; entre otras, que tengan la calidad de firme y que vulneren además otros derechos fundamentales como el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, a la defensa, a la pluralidad de la instancia y a los principios como el acusatorio y de legalidad penal; entre otros. Y solo resulta procedente cuestionar las referidas resoluciones cuando tengan la condición de firmes; es decir, que en el proceso penal previo se las haya apelado o impugnado y se haya obtenido resoluciones que la confirmen en virtud del principio de autocorrección. También, si se interpuso recurso de casación contra alguna sentencia de vista por delitos cuya pena mínima sea superior a los seis años de pena privativa de la libertad.

De no impugnarse en sede ordinaria las sentencias o resoluciones mediante los recursos de apelación y de casación y de cuestionarlas y atacarlas directamente a través de las demandas del *habeas corpus*, estas serán declaradas improcedentes en aplicación del mencionado artículo 9.

321

Un artículo que resulta relevante en tiempos de emergencia sanitaria que forma parte del estado de excepción previsto en el artículo 137 de la Constitución Política, es el establecido en el artículo 10 del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021).

La referida norma prevé que se puede interponer demanda de *habeas corpus* durante el estado de emergencia que comprenden los estados de sitio y de emergencia según lo previsto en el artículo 137 de la Constitución Política, que dispone que el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Consejo de Ministros podrá decretar por un plazo determinado el estado de excepción en parte o en todo el territorio nacional, debiéndose precisar que durante el estado de emergencia (como el estado de emergencia sanitaria en el que nos encontramos) se suspenderá (término del cual no estamos de acuerdo porque implica la desaparición de derechos) o restringirá el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, a la inviolabilidad de domicilio y las libertades de reunión y de tránsito para favorecer o dar más peso a otros derechos, bienes o valores de igual valor en el ejercicio de la ponderación de derechos y de principios.

El juez constitucional analizará que derechos han sido o no restringidos; y si estos lo han sido de forma racional y justificada o no, puesto que los derechos básicos humanos y fundamentales se mantienen aún en forma restringida o limitada tales como por ejemplo los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica y a los derechos fundamentales de naturaleza procesal como el de defensa, a la pluralidad de la instancia, a la debida motivación; entre otros.

IV. NORMATIVIDAD ESPECIFICA RESPECTO AL *HABEAS CORPUS*.

La competencia del juez para conocer la demanda de *habeas corpus* ha quedado establecida en el artículo 29, lo cual constituye una novedad, puesto que a diferencia del derogado Código Procesal Constitucional (2004) que disponía que era competente para conocer la demanda de *habeas corpus* cualquier juez penal de la República, sin importar donde se produjo la amenaza o la afectación del derecho constitucional materia de protección del citado proceso constitucional, lo cual significaba prorroga de la competencia, el Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) prevé que es competente para conocer y resolver la referida demanda el juez constitucional del lugar en el que se amenazó o vulneró alguno de los derechos previstos en el artículo 33 del citado código o del lugar en el que se halle físicamente la persona que haya sido detenida de manera arbitraria e injustificada o donde se encuentre desaparecida.

322

Al respecto, Mesía (2021) señala que: “La práctica ha demostrado la mala instrumentalización de la competencia abierta en materia de *habeas corpus*, donde cualquier juez penal de turno a lo largo y ancho de la República podía conocer el proceso. De ahí, parte la necesidad de una reforma que a todas luces nos parece trascendente” (p. 37).

El referido autor, pues afirma con acierto, que no resultaba idóneo que los jueces especializados en materia penal que no tengan la especialización, conozcan las demandas de *habeas corpus*, pese pues a que en los procesos penales se pueda restringir o limitar el derecho fundamental a la libertad personal.

Asimismo, se debe destacar que como en la mayoría de distritos judiciales del Perú no existen juzgados ni Salas constitucionales, serán competentes el juez penal de la investigación preparatoria y la Sala Penal de Apelaciones de los distritos correspondientes conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Final complementaria del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) hasta que se implementen en todos los distritos judiciales del Perú los juzgados y las Salas constitucionales integradas por magistrados que sean especializados en la referida materia; sin embargo, de no implementarse ello, se tomará en ilusoria e impráctica la modificación en mención.

Al respecto, debo precisar que con la aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) no existe la prórroga de la competencia, porque como queda dicho la competencia del juzgado constitucional se extiende solo al del lugar donde se amenazó o afectó el derecho constitucional, lo cual me parece una idónea y adecuada modificación porque no sólo se facilita al juez local para que realice la sumaria investigación sino que se evitará la presunta parcialización del juez amigo del abogado de la parte demandante pues pudiera suceder que estime la demanda constitucional, sin que se configure la amenaza o la afectación de los derechos materia de tutela por el *habeas corpus*.

También el artículo 30 ha establecido la competencia del juez de paz que significa será competente cuando la amenaza o la vulneración de un derecho constitucional acontezca en un lugar diferente al juzgado constitucional ante el cual se interpuso la demanda, quien actuará comisionado por el segundo para realizar las indagaciones y ordenar las actuaciones inmediatas para que cese la amenaza de vulneración del derecho constitucional o su restitución. Artículo similar al artículo 29 el derogado Código Procesal Constitucional (2004) que normaba la competencia del juez de paz en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda.

En relación a quien puede interponer la demanda de *habeas corpus* el artículo 31 establece que puede ser presentado por quien considere que se han vulnerado o amenazado los derechos objeto de protección a través del citado proceso o por la persona que la instaure en su favor, sin que ostente algún tipo de poder de representación (por acta, escritura pública u

otro), demanda que puede ser incoada sin que la suscriba abogado, aunque nada obsta que pueda hacerlo; tampoco se exige formalidad alguna conforme a la naturaleza del mencionado proceso porque tutela los derechos muy importantes como el de la libertad personal y sus derechos conexos. Asimismo, la Defensoría del Pueblo está facultada a interponer la referida demanda cuando alguna persona acuda ante ella y requiera su patrocinio o cuando se trate de intereses difusos.

Sobre las características del *habeas corpus*, el artículo 32 ha considerado que la informalidad, pues el citado proceso es el más informal de los procesos constitucionales de la libertad por el derecho a la libertad personal y sus derechos conexos que protege, por lo que no resulta necesario invocar aspectos formales, pero sí la mención de la sucinta relación de los hechos alegados como amenaza o la efectiva afectación de derechos; el de la simultaneidad, en virtud del cual el citado proceso es el único e idóneo para lograrse la restitución de los mencionados derechos; el de la actividad vicaria que importa que la demanda puede ser instaurada por la propia persona afectada o por alguien en su favor, sin que resulte necesario que se le otorgue algún poder de representación debido a la necesidad y urgencia de accionar o ante la imposibilidad material del primero de otorgar poder debido por ejemplo porque se encuentra detenido u otra circunstancia; el de la unilateralidad, que implica que no se necesita escucharse a la parte demandada para resolverse la situación que se alegue en la demanda debido por ejemplo a la necesidad y urgencia de ordenarse la libertad de una persona que haya sido injusta y arbitrariamente detenida, no resulta necesario escuchar al jefe de la delegación policial o del local (porque no sea posible ubicarlos) donde se encuentre el detenido; y el de la imprescriptibilidad, en mérito del cual el plazo para interponerse la demanda de *habeas corpus* no prescribe como si sucede por ejemplo con la demanda de *amparo*, debido a los derechos que protege como por ejemplo para ubicar al detenido-desaparecido no obstante los años (aunque sean varios o muchos) que hayan transcurrido desde que se produjo la desaparición y/o detención, pretensión que implicará además que se ordene a la judicatura penal ordinaria para que investigue y sancione al responsable o responsables y que nunca más se vuelvan a repetir tales

actuaciones, porque la judicatura constitucional tiene también la función pedagógica.

Respecto a los derechos que son materia de protección el artículo 33 ha prescrito los mismos derechos que lo hacía el derogado Código Procesal Constitucional y ha considerado algunos nuevos.

De lo anterior se advierte que el Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) protege la mayoría de los derechos que protegía el derogado Código Procesal Constitucional (Ley 2004), pero también se precisa un derecho y se protege otros. En efecto, ha previsto en el numeral 2 del artículo 33 que ninguna persona puede ser obligada a prestar juramento ni forzado u obligado (se entiende bajo tortura física o psicológica) a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo o contra sus familiares entre estos el conviviente o la conviviente; en el numeral 8 se ha establecido que la detención policial para la investigación por la presunta comisión de algún delito en armonía o consonancia con lo previsto por el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que fue materia de reforma constitucional; en el numeral 13 se ha incluido el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades, lo cual no sólo configura la comisión de delitos sancionados por el Código Penal, sino que pueda suceder que cuando una persona permanezca retenida, recluida o secuestrada contra su voluntad como consecuencia de la comisión de tales delitos, se puede solicitar ante el juez constitucional su inmediata libertad mediante la demanda de *habeas corpus*, sin perjuicio de la investigación y sanción contra los responsables de los delitos en una vía jurisdiccional distinta a la constitucional, como resulta ser la ordinaria penal; y, en el numeral 18 se ha establecido que nadie puede ser objeto a una ejecución extrajudicial o desaparición forzada, que guarda estrecha relación el artículo 19 que ha previsto el derecho a la verdad según su reconocimiento en la jurisprudencia esencialmente del Tribunal Constitucional y que corresponde al *habeas corpus* instructivo.

Considero resaltante comentar las normas especiales del procedimiento de *habeas corpus* previstas en el artículo 37 del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021). Así, pues el proceso de *habeas corpus* no se puede recusar a los jueces constitucionales a excepción de quien se vulneró su derecho o quien actúe en su favor; que los jueces ni los

secretarios judiciales pueden excusarse de conocer y resolver la demanda, lo cual va en concordancia con el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021); que el órgano jurisdiccional señalará fecha para las actuaciones procesales dentro del más breve plazo, en virtud de la celeridad que caracteriza a los procesos constitucionales de la libertad; que no participa el Ministerio Público como parte procesal, porque carece de interés en el resultado del proceso; que es posible ofrecer pruebas documentales; entre otras; que a solicitud del accionante el órgano jurisdiccional le podrá nombrar abogado de oficio de preferencia que sea especialista en derecho constitucional y procesal constitucional en consonancia con el artículo 4 del código cuando la parte demandante no cuente con recursos económicos o se encuentre en una situación vulnerable; que las actuaciones procesales deben realizarse sin prórroga alguna en atención a la tutela celeridad y de urgencia que caracteriza el *habeas corpus*; y, que no habrá vista de la causa, salvo si lo solicita el accionante o el favorecido para que su abogado defensor informe de forma oral cuando lo solicite derecho que también se extiende a la parte demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

326

Respecto a los plazos el artículo 22 ha considerado que dada la naturaleza de los derechos que son materia de protección por el *habeas corpus*, como son el de la libertad personal y de sus derechos conexos, el plazo para por ejemplo apelar la sentencia emitida por el juez constitucional es de dos días hábiles que se cuentan a partir del día siguiente hábil en que se notificó la sentencia, que resulta ser más corto respecto a los otros procesos de *amparo*, *habeas data* y *cumplimiento*, en los cuales el plazo para apelar la sentencia es de tres días hábiles. Y es que resulta inaceptable que estando por ejemplo una persona indebida y arbitrariamente deba estar un minuto más privada de su libertad, sin que se resuelva su situación jurídica dentro del más breve plazo que incluye la impugnación de la referida sentencia.

También, respecto a la tramitación del referido recurso, en el artículo 23 se ha considerado un plazo más breve en el *habeas corpus* a diferencia de los otros tres procesos constitucionales de la libertad por los mencionados derechos objeto de su protección.

En relación a la interposición del recurso de agravio constitucional que se interponga contra la sentencia de vista o de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda de *habeas corpus*, el artículo 24 no ha previsto diferencias con los tres procesos constitucionales de la libertad, pese a la naturaleza especial que ostenta.

El artículo 24 recientemente modificado por la Ley 31583, establece que resulta obligatoria la vista de la causa, ante la cual los abogados que así lo soliciten podrá informar de forma oral, derecho que no puede ser limitado bajo sanción de nulidad de los procesos constitucionales; entre estos el *habeas corpus*, con lo cual se garantiza el derecho de defensa de los justiciables.

Otra de las normas que resulta de aplicación al *habeas corpus* es la contenida en el artículo 28 del código también modificado por la Ley 31583, que prevé que si se estima la demanda de *habeas corpus*, la judicatura constitucional condenará a la parte demandada que pague las costas y los costos, pero si se desestima, la parte demandante pagará tales conceptos si actuó con temeridad; además, si pierde el Estado solo pagará los costos.

En cuanto al procedimiento, el Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) en su artículo 34 establece que cuando se haya producido la detención arbitraria de una persona y se haya vulnerado su integridad, el juez constitucional deberá restituir sus derechos de forma inmediata para lo cual deberá (necesariamente creo yo) constituirse en el lugar en que se afectaron sus derechos y de advertir que la detención es arbitraria, ordenará inmediatamente sea puesto en libertad, con lo cual se prevé la existencia de un juez no sólo dinámico con decisiones que se efectivicen en la práctica sin necesidad, incluso, de qué declare fundada la demanda por escrito, lo cual podrá hacerlo luego de haber restituido el derecho o los derechos fundamentales vulnerados, sino que de forme célere y urgente protegerá tales derechos antes que se tornen en irreparables e imposibles ser restituidos de forma material. Esta normatividad era similar a la que establecía el anterior Código Procesal Constitucional (2004).

El artículo 35 trae como una innovación de que en los casos que no sean sobre la detención arbitraria ni de afectación el juzgado de ser necesario programará la audiencia única, en la cual las partes expresaran lo conveniente de acuerdo a sus posiciones y pretensiones en aplicación del principio de inmediación, luego el juzgado emitirá sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de tres días calendarios. Esta es la única excepción para la programación de la audiencia única en el *habeas corpus*, pues es facultativa para el juzgador de acuerdo a las circunstancias y a la necesidad del caso, pero si resulta obligatoria su realización en los otros tres procesos de *amparo*, *habeas data* y *cumplimiento*.

El artículo 36 resulta ser similar al artículo 32 del anterior Código Procesal Constitucional (2001) referido a la desaparición forzada de personas que establece que el juzgado constitucional está facultado para agotar las medidas necesarias para ubicar a la persona detenida y/o desaparecida y remitirá copias de los actuados al Ministerio Público para que conforme a sus atribuciones, investigue los referidos actos delictuosos; y, de ser necesario, formalizará denuncia penal contra las autoridades y demás personas que resulten responsables que podrán luego ser sentenciadas y condenadas por el órgano jurisdiccional penal. Esto va acorde con el *habeas corpus* correctivo de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes 02488-2002-PHC/TC y 01804-2015-PHC/TC. Debido a la naturaleza del proceso de *habeas corpus*, de tutela célere y urgente y conforme a los derechos que tutela, la judicatura constitucional no está facultada para investigar y sancionar a los responsables de la detención y/o desaparición de las personas, sino que esa labor le corresponde a la judicatura penal ordinaria.

El artículo 37 prevé que no se puede recusar a los jueces constitucionales a excepción de la persona agraviada; que los jueces ni el personal del juzgado constitucional pueden excusarse de conocer el *habeas corpus*; que se deberá programar las actuaciones judiciales; que no es parte el Ministerio Público en el proceso de *habeas corpus*, aunque si se le puede remitir piezas para que actúe conforme a sus atribuciones; que resulta factible el ofrecimiento de pruebas documentales para que sean meritadas

en su oportunidad al momento de resolverse la causa; que el juzgado podrá asignarle a la parte demandante un defensor de oficio cuando se encuentre en situación de dificultad económica o en estado de vulnerabilidad, lo cual resulta aplicable conforme el artículo 4; que los actos procesales no deben ser postergados; y, que si solo lo solicita el recurrente o el favorecido se convocará a la audiencia de vista de la causa.

El artículo 38 del Código ha establecido las consecuencias de la sentencia estimatoria en el proceso de *habeas corpus*. Así, en el caso de la persona arbitrariamente detenida se debe ordenar su inmediata libertad; que en el caso de las personas que cumplan algún mandato de detención se ordenará el cambio de las condiciones de su detención; en el caso de los detenidos por ejemplo en flagrancia, se dispondrá se le ponga a disposición de la autoridad competente, como pueden ser la fiscalía o el juez de la investigación preparatoria para que se determine su situación jurídica, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas desde su detención y a su vencimiento; y, que pese a producirse el cese la afectación del derecho o de los derechos o su amenaza, se ordenará que tales agresiones no vuelvan a repetirse.

329

El artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) establece que la sentencia que se declare fundada en el *habeas corpus* debe ser ejecutada de forma inmediata. Y dada la urgencia de reponerse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad personal mediante la instauración del citado proceso constitucional, la Sala Constitucional está facultada para ejecutar la sentencia que declare fundada sin que sea necesaria que regresen los actuados al juzgado constitucional de origen (Mesía, 2021), lo cual a mi criterio se enmarca dentro de la celeridad y efectividad que caracterizan a los procesos constitucionales de la libertad.

Estimo que la citada incorporación normativa resulta positiva porque de esperarse que baje el expediente a primera instancia, se podría producir la irreparabilidad del derecho y de los derechos constitucionales afectados y para que no se torne e ilusoria o ficticia la tutela ordenada.

Finalmente, considero que de existir algún vacío o presunta afectación de derechos fundamentales, esto podrá ser llenado, corregido o subsanado por la jurisprudencia durante la aplicación Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) por parte de la judicatura constitucional del

Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, y en virtud de las modificaciones que tuvo y que tendrá.

V. CONCLUSIONES.

El proceso de *habeas corpus*, ha sufrido algunas modificaciones y que se han incluido algunas innovaciones que resultan positivas, necesarias, idóneas y conforme la jurisprudencia constitucional y otras que quizás no lo parezcan.

El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) prevé que, si luego de la interposición de la demanda cesa la afectación o la amenaza de afectación de algún derecho o si este se ha convertido en irreparable, el juzgado constitucional declarará fundada la demanda de *habeas corpus* y establecerá sus efectos para que el demandado no vuelva a afectar o amenazar los derechos similares que fueron materia de la demanda constitucional. Esta última también constituye una causal de improcedencia de la demanda, por haberse sustraído la materia y por tanto carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia constitucional o por haberse tornado en irreparable el derecho o los derechos alegados como vulnerados.

Debido a los derechos fundamentales que protege el *habeas corpus*, como son el derecho a la libertad personal y derechos conexos, que son muy relevantes, se ha previsto que la demanda puede presentarse tanto por escrito (a computadora, a máquina de escribir o a manuscrito) en forma directa ante la mesa de partes del juzgado constitucional correspondiente o por correo; además, puede incoarse mediante Facebook, WhatsApp u otros de los medios de las redes sociales que resulten idóneos.

En algunos casos bastará en algunos casos que se proporcione de forma verbal y no escrita la sucinta relación de los hechos y que ni siquiera se invoque o se invoque de forma incorrecta o errónea los derechos cuando se interponga ante el juzgado constitucional, el cual registrará en un acta o documento que serán levantadas y firmados por el accionante.

Resulta positivo e incluso la posibilidad de la interposición de la demanda de *habeas corpus* en otras lenguas distintas al español, lo cual significará que la Junta Nacional de Justicia y el Poder Judicial no sólo deberán incorporar a jueces y a otros operadores de justicia que hablen, escriban y comprendan en las citadas lenguas sino también la contratación de intérpretes o traductores lo cual demandará la disposición de recursos.

La demanda de *habeas corpus* puede ser instaurada en el horario de lunes a domingo que incluyen sábados y feriados y durante las veinticuatro horas debido a los derechos que tutela.

También se ha establecido la obligatoriedad de la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus* que es un tema que ha causado controversia puesto que el Juzgado Constitucional no podrá declarar la improcedencia liminar de la demanda sino que está obligado a admitirla a trámite y ordenar que se realice una sumaria investigación, pese a que lo que se invoque este fuera del contenido materia de protección de los derechos objeto de tutela del *habeas corpus*, la controversia carezca de relevancia constitucional o se refiere a un derecho legal y no se trate de alguno o varios derechos constitucionales, o que la pretensión entrañe un despropósito o un tema absurdo que ni siquiera merezca tutela procesal o jurisdiccional; además, se podría vulnerar la autonomía e independencia del juzgado en relación a la facultad que tiene de rechazar liminarmente una demanda en virtud a su criterio de conciencia; sin embargo, la judicatura constitucional no podrá rechazarse de forma ligera, simplista y sin el debido estudio de los actuados ante la existencia de indicios de amenaza de violación de o la violación de los derechos fundamentales.

Si el al momento de calificarse el escrito de contestación de la demanda presentada por la parte emplazada se advierte que resulta manifiestamente improcedente, se podrá declararla así sin necesidad de que se continúe con el trámite correspondiente, lo cual redundará en la mejor tutela de los derechos constitucionales.

Resultará improcedente la demanda de *habeas corpus* cuando se refiera a un tema que se encuentra fuera del contenido constitucional, carezca de relevancia constitucional o esté referida a un derecho legal y no a un derecho constitucional deberá ser declarada improcedente; cuando una pretensión constitucional mereció un pronunciamiento de fondo, ya

sea que haya declarado fundada o infundada la demanda, en el nuevo proceso constitucional de *habeas corpus* no podrá resolverse sobre el fondo porque el citado pronunciamiento tiene la calidad de cosa juzgada; y, también si por ejemplo una pretensión constitucional se interpuso hoy ante el primer juzgado constitucional, la misma pretensión ante el segundo juzgado constitucional mañana y luego ante el segundo juzgado constitucional pasado mañana, el segundo y tercer juzgado constitucional deberán declarar improcedente la demanda; o en todo caso, ambos juzgados deberán remitir los actuados al primer juzgado constitucional a efectos de que se acumulen al primero y para que no hayan pronunciamientos contradictorios.

En relación al *habeas corpus* contra resoluciones judiciales en el que se invoque la violación o la amenaza de violación de los derechos fundamentales que son materia de tutela mediante la aplicación de normas infraconstitucionales tales como leyes, códigos como el Código Penal o Código Procesal Penal, por ejemplo. De estimarse la demanda, no se derogará o expulsará la norma cuestionada, sino que se la inaplicará para el caso concreto y tendrá efectos *inter partes* y no *erga omnes*, pues para expulsarse o derogarse una norma infraconstitucional como las señaladas será necesario instaurar la demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

332

Resulta procedente cuestionar las resoluciones judiciales cuando tengan la condición de firmes; es decir, que en el proceso penal previo se las haya apelado o impugnado y se haya obtenido resoluciones que la confirmen en virtud del principio de autocorrección. También si se interpuso recurso de casación contra alguna sentencia de vista por delitos cuya pena mínima sea superior a los seis años de pena privativa de la libertad.

El nuevo código prevé la posibilidad de interponerse la demanda de *habeas corpus* durante el estado de emergencia que comprenden los estados de sitio y de emergencia, para lo cual la judicatura constitucional analizará que derechos han sido o no restringidos; y si estos lo han sido de forma racional y justificada.

El Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) prevé que es competente para conocer y resolver la referida demanda el juez constitucional del lugar en el que se amenazó o vulneró alguno de los derechos previstos en el artículo 33 del citado código o del lugar en el que se halle físicamente la persona que haya sido detenida de manera arbitraria e injustificada y/o donde se encuentre desaparecida.

También se establece que puede ser presentado por quien considere que se han vulnerado o amenazado los derechos objeto de protección a través del citado proceso o por la persona que la instaure en su favor, sin que ostente algún tipo de poder de representación (por acta o escritura pública), demanda que puede ser incoada sin que la suscriba abogado.

El *habeas corpus* se caracteriza por su informalidad debido a los derechos que protege; el de la simultaneidad, en virtud del cual el *habeas corpus* es el único e idóneo proceso para lograrse la restitución de los mencionados derechos; el de la actividad vicaria que importa la demanda puede ser instaurada por la propia persona afectada o por alguien en su favor sin que resulte necesario que se le otorgue algún poder de representación; el de la unilateralidad que implica que no se necesita escucharse a la parte demandada para resolverse la situación que se alegue; y, el de la imprescriptibilidad, en mérito del cual el plazo para interponer la demanda de *habeas corpus* no prescribe.

333

Respecto a los derechos que son materia de protección el artículo 33 ha prescrito los mismos derechos que lo hacía el derogado Código Procesal Constitucional y ha considerado algunos nuevos.

No se puede recusar a los jueces constitucionales a excepción de quien se vulneró su derecho o quien actúe en su favor; los jueces ni los secretarios judiciales pueden excusarse de conocer y resolver la demanda; entre otras características.

El plazo para por ejemplo apelar la sentencia emitida por el juez constitucional es de dos días hábiles que se cuentan a partir del día siguiente hábil en que se notificó la sentencia, que resulta ser más corto respecto a los otros procesos constitucionales de la libertad.

El artículo 24 recientemente modificado por la Ley 31583 establece que resulta obligatoria la vista de la causa, ante la cual los abogados que así lo soliciten podrá informar de forma oral.

El artículo 28 del código también modificado por la Ley 31583, prevé que sí se estima la demanda de *habeas corpus*, la judicatura constitucional condenará a la parte demandada que pague las costas y los costos, pero si se desestima, la parte demandante pagará tales conceptos si actuó con temeridad; además, si pierde el Estado solo pagará los costos.

El juez constitucional deberá restituir sus derechos de forma inmediata, para lo cual deberá constituirse en el lugar en que se afectaron sus derechos y de advertir que la detención es arbitraria ordenará inmediatamente sea puesto en libertad.

En los casos que no sean sobre la detención arbitraria ni de afectación, el juzgado de ser necesario programará la audiencia única, la cual se caracteriza en que las partes expresaran lo conveniente de acuerdo a sus posiciones y pretensiones, luego de lo cual el juzgado emitirá sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de tres días calendarios.

334

En los casos de desaparición forzada de personas, el juzgado está facultado para agotar las medidas necesarias para ubicar a la persona detenida y/o desaparecida y remitir copias de los actuados al Ministerio Público, para, que conforme a sus atribuciones investigue los referidos actos y de ser necesaria formalizará denuncia penal contra las autoridades y demás personas que resulten responsables que podrán luego ser sentencias y condenadas.

El artículo 38 del Código ha establecido las diferentes consecuencias de la sentencia estimatoria en el proceso de *habeas corpus*.

También se ha previsto que la sentencia que se declare fundada en el *habeas corpus* deberá ser ejecutada de forma inmediata.

Finalmente, de existir algún vacío o presunta afectación de derechos fundamentales, esto podrá ser llenado, corregido o subsanado por la jurisprudencia durante la aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) por parte de la judicatura constitucional del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, y en virtud de las modificaciones que tuvo y que tendrá.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Eto, G. y García Belaunde, D. (2015). *Constitución Peruana, Historia y Dogmática*. Adrus.

Hakansson, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Palestra.

Mesía, C. & Roel, L. (2021). *Comentarios de las Reformas al Código Procesal Constitucional*. Jurista Editores EIRL.

VII. RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional del Perú (2004), Sentencia emitida en el Expediente 02488-2002-PHC/TC. Genaro Villegas Namuche contra el Fuero Militar y otro. 18 de marzo. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (2018), Sentencia emitida en el Expediente 01804-2015-PHC/TC. Bruno Carlos Schell contra el comisario de la Comisaría de Miraflores y capitán PNP Enrique Morón Sánchez; contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores y el personal de serenazgo de dicha comuna. 15 de febrero. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01804-2015-HC.pdf>